

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se concederá ayudas en forma de subvención, que podrán alcanzar hasta el 30 por 100 del coste del Programa de mejora y fomento del uso de los métodos de reproducción y selección, presentados y aprobados por los Servicios oficiales correspondientes.

El citado programa podrá abarcar, entre otros, los conceptos de adquisición de reproductores selectos, diagnóstico precoz de gestación inseminación artificial y control de celos.

e) Transformación y comercialización de productos. Los titulares de explotaciones ovinas podrán agruparse para llevar a cabo acciones de transformación y comercialización de los productos obtenidos en las mismas.

Dichas acciones podrán abarcar a:

Concentración de la oferta de corderos.

Esquileo mecánico, almacenamiento, clasificación y concentración de oferta de lana en común.

Ordeño mecánico, conservación y concentración de la oferta de la leche de oveja en común.

Elaboración y comercialización en común de queso puro de oveja, preferentemente artesanal.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se concederán ayudas en forma de subvención directa que podrán alcanzar hasta el 30 por 100 de las inversiones que para los fines referidos presenten las Agrupaciones, previa aprobación por los Servicios oficiales correspondientes, o alternativamente, préstamos subvencionados en las condiciones establecidas en la presente Orden.

A los fines del presente epígrafe, por el Banco de Crédito Agrícola se podrán conceder créditos de campaña a las cooperativas y otras Entidades asociativas de comercialización en común de queso y lana, que agrupando explotaciones de ganado ovino, lo soliciten.

Cuarto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerá dentro del marco de la presente disposición, aquellas actuaciones que hagan posible:

Una coordinación e integración de ayudas, en determinadas áreas geográficas y tipos de explotaciones de preferente vocación ovina.

La elaboración y desarrollo por las Comunidades Autónomas de planes específicos de actuación por áreas geográficas.

La implantación de un registro homogeneizado y simplificado de explotaciones ovinas, a los efectos de la concesión de ayudas y del seguimiento de sus estructuras productivas.

La definición de las prioridades, condiciones y requisitos mínimos para acceder a los regímenes de ayudas que se establezcan.

La programación de las campañas de divulgación, capacitación y asesoramiento para la cobertura de los objetivos del plan, pudiéndose recabar a tal efecto la colaboración de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Quinto.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se abordará con carácter experimental y como acción piloto, un programa de concentración de la oferta de lana y realización de las operaciones de clasificación e, incluso, de lavado, con vistas a su comercialización. A tal fin, se recabará la colaboración, para dicho plan piloto, de la Empresa nacional «Mercorsa».

Sexto.—Para el desarrollo y aplicación de las medidas de fomento de las explotaciones ovinas, la Dirección General de la Producción Agraria coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y las normas que regulan la coordinación de los traspasos de servicios.

Los solicitantes de estas ayudas deberán dirigirse a los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, a las que corresponde la gestión de los correspondientes fondos de subvención, conforme a las normas generales que sean de aplicación y a lo establecido en esta Orden.

Séptimo.—El plan de mejora de la organización productiva de la ganadería ovina, tendrá un período de vigencia inicial de cinco años, a cuya finalización será revisado para introducir, si procede, las modificaciones que aconseje la experiencia recogida en su desarrollo.

Octavo.—La percepción de las subvenciones a que se refiere la presente disposición será incompatible con cualquier clase de ayuda a fondo perdido que para los mismos fines otorguen las Administraciones Públicas.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias de carácter general que resulten procedentes para mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Décimo.—Quedan suprimidas las primas de estímulo al acabado precoz de corderos reguladas en los Reales Decretos 1444/1982, de 18 de junio y 83/1983, de 19 de enero.

Undécimo.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

21748 ORDEN de 30 de julio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de «rasco» dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste.

Ilustrísimos señores:

Dentro de la diversidad de artes no reglamentados que se vienen utilizando en el litoral Cantábrico y Nordeste se encuentra el conocido con el nombre de «rasco», que se configura como una variedad de la «volanta», con superior amplitud de malla y se orienta a la captura de especies distintas de la merluza, tales como el rape (*Lophius piscatorius* y *Pophius budegasa*) principalmente.

Conviene poner de relieve que el «rasco», por la dimensión de su malla y por sus zonas habituales de pesca, es arte que se puede considerar dentro del grupo de los selectivos, ya que captura en gran proporción rapas adultos, siendo reducidas las capturas de otras especies.

El incremento experimentado en el número de artes de «rasco» en los últimos años, con el traspaso a esta actividad del correspondiente número de buques volanteros, aconseja llevar a cabo la reglamentación de su uso, determinando tanto las características del arte como las condiciones en que debe ser utilizado.

Esta primera reglamentación del «rasco» se encuadra en el conjunto de ideas básicas que inspiran la política pesquera, expuestas en el preámbulo de la Orden ministerial de la pesca de «arrastre de fondo» en el Cantábrico y Noroeste.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entiendo por «rasco» un arte selectivo de pesca de forma rectangular, compuesto por varias piezas de red unidas entre sí, que se cala fijo al fondo, donde se sujetan los extremos con rezones, con plomos en la relinga inferior y corchos y boyarines en la superior para mantenerlo en sentido vertical, diferenciándose de la «volanta» en tener más amplitud de malla.

Art. 2.º La pesca con arte de «rasco», objeto de este Reglamento, es la que se ejerce dentro de la zona comprendida en el caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Nordeste.

Art. 3.º Cuando las embarcaciones sean despachadas para el ejercicio de la pesca con esta clase de arte, se hará constar expresamente en el rol dicha circunstancia, no pudiendo simular esta actividad pesquera con ninguna otra.

Art. 4.º La pesca con arte de «rasco» podrá ser ejercida durante todo el año. No obstante, la Dirección General de Ordenación Pesquera podrá establecer para cada año, o para períodos de tiempo superiores, si lo creyese necesario, limitaciones en el ejercicio de esta actividad pesquera, mediante la fijación del número de embarcaciones que podrán ser despachadas en cada provincia marítima por la autoridad delegada en el litoral. Asimismo, podrá fijar vedas temporales y por zonas que se consideren necesarias, oída la autoridad delegada en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previos los oportunos informes del Instituto Español de Oceanografía y de las Cofradías de Pescadores afectadas, así como el de las Asociaciones o Cooperativas de Armadores afectos a esta actividad.

Art. 5.º Las capturas de mariscos que ocasionalmente se efectúen con este arte de pesca se ajustarán a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970, que fija el cuadro de vedas y tallas mínimas de los crustáceos y moluscos.

Art. 6.º Las dimensiones mínimas de las mallas de los artes de «rasco», diagonalmente extendidas, no serán inferiores a los 280 milímetros, estando la red usada y mojada.

Art. 7.º La longitud máxima del arte de «rasco» se determinará en función del TRB de cada embarcación en la forma siguiente:

a) Embarcaciones de hasta 10 TRB, 140 paños de 50 metros, que en ningún caso podrán exceder de los 7.000 metros.

b) Embarcaciones de 10,01 hasta 50 TRB, 180 paños de 50 metros, que en ningún caso podrán exceder de los 9.000 metros.

c) Embarcaciones de 50,01 TRB en adelante, 220 paños de 50 metros, que en ningún caso podrán exceder de los 11.000 metros.

La altura del arte de «rasco» no podrá ser superior a 2,5 metros.

Art. 8.º Cada embarcación autorizada para esta clase de pesca tan sólo podrá llevar a bordo el arte de «rasco» correspondiente, cuya longitud total no excederá de los límites señalados en el artículo precedente.

Art. 9.º Los artes de «rasco» deberán ser calados a «rumbo de playa».

Art. 10. Ningún arte de «rasco» podrá calarse en fondos inferiores a 40 metros y a menor distancia de 500 metros de otro que se encuentre ya calado.

Art. 11. Los artes de «rasco» habrán de ser levantados y retirados de su calamento los sábados. Serán transportados a puerto y no podrán volver a ser calados hasta el lunes siguiente.

No obstante, en los casos de mal tiempo, avería, siniestro o cualquier otra causa de fuerza mayor que impida cumplir la anterior obligación, se pondrá en conocimiento por la Cofradía de Pescadores correspondiente, Asociación o Cooperativa de Armadores de Rasco en su caso, de la autoridad delegada en el litoral, a efectos de su apreciación.

Art. 12. Queda prohibido ejercer la pesca con arte de «rasco» en las zonas siguientes:

A) Con carácter permanente durante todo el año:
Primero.—Desde el meridiano de cabo Villano (Vizcaya) hasta la desembocadura del Bidasoa, por dentro de la línea de 12 millas.

Segundo.—En la comprendida entre los meridianos 3º 25' y 3º 30' Oeste y desde la costa hasta el paralelo de 43º 35' Norte.
Tercero.—En la denominada «resueste» definida por los meridianos de 4º 53' y 5º 00' Oeste y el paralelo de 43º 36' Norte y la línea de 12 millas paralela a la costa.

Cuarto.—En la delimitada por los meridianos de punta de la Vaca y cabo Vidío y el paralelo de 43º 45' Norte.

Quinto.—En la conocida comúnmente por «O'Canto», en la provincia marítima de Villagarcía, entre los meridianos 9º 20' y 9º 27' Oeste y los paralelos de 42º 18' y 42º 31' Norte.

B) Con carácter temporal:

Primero.—En la zona delimitada por el meridiano de la ría de Tina Mayor hasta una distancia de 10 millas de la costa, siguiendo hacia el Oeste en esta distancia hasta el meridiano de 4º 53' Oeste, siguiendo hacia el Sur hasta el paralelo de 43º 36' Norte, siguiendo hacia el Oeste hasta el meridiano de 5º 00' Oeste, siguiendo hacia el Norte hasta la línea de 12 millas de la costa, siguiendo por esta línea hacia el Oeste hasta el meridiano de punta de los Carreros, desde el 15 de marzo al 15 de julio, y desde el 1 de noviembre al 31 de enero de cada año.

Segundo.—En la delimitada por la línea que a continuación se describe: Desde el punto situado en punta de la Vaca, siguiendo hacia el Norte, hasta el paralelo de 43º 45' Norte, continuando hacia el Oeste hasta el meridiano de 5º 45' Oeste, siguiendo hacia el Norte hasta el paralelo de 44º 01' Norte, siguiendo hacia el Este hasta el meridiano de 5º 41' Oeste, y, finalmente, dirigiéndose hacia el Sur, hasta la costa, desde el 1 de noviembre hasta el 31 de mayo de cada año.

Art. 13. Los artes de «rasco» calados en la mar se balizarán durante el día en sus extremos con boyas que dispondrán de mástiles con altura media de dos metros. La boya situada más hacia el Oeste llevará dos banderas, colocadas verticalmente (una sobre la otra), o una bandera y un reflector radar. La que se encuentre situada más hacia el Este portará una sola bandera o un reflector radar.

Cuando la enfilación de fondeo del arte fuera Norte-Sur, las boyas situadas más al Sur llevarán las dos banderas o una bandera y un reflector radar de igual forma que las situadas más hacia el Oeste, y las situadas más al Norte portarán una sola bandera o un reflector radar.

Todas las boyas deberán llevar fijadas unas placas en forma tal que puedan ser visibles, y en las que figuren las matrículas y folios correspondientes a sus respectivas embarcaciones.

El tamaño de las banderas no será inferior a 40 centímetros de altura, con 80 centímetros de largo, y deberán estar separadas la una de la otra al menos 20 centímetros, cuando se encuentren incorporadas dos en un mismo mástil; en este caso, la parte inferior de la más baja se situará a más de un metro sobre la boya.

Durante la noche, la boya situada más hacia el Oeste dispondrá de dos luces blancas, y la situada más hacia el Este, de una sola luz blanca. En la enfilación de fondo Norte-Sur, la boya al Sur tendrá dos luces blancas, y una sola, la del Norte.

Art. 14. El derecho a la pesca con arte de «rasco» en el Cantábrico y Noroeste queda reconocido a todas aquellas embarcaciones que con base establecida oficialmente en puertos de dicho litoral, en la fecha de entrada en vigor de esta Orden ministerial, acrediten ante la autoridad delegada en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días, haber ejercido esta actividad pesquera con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1981, sobre contingentación de caladeros, por un período no inferior a seis meses, previos los informes de las Cofradías de Pescadores o las Asociaciones y Cooperativas de Armadores de Rasco, en su caso.

No serán tenidas en cuenta las acreditaciones expuestas en el párrafo anterior cuando los buques se encuentren incluidos en el censo correspondiente a otro caladero, salvo que concurren para cada caso, particularmente analizado, circunstancias especiales, a juicio de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

La Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, el censo definitivo de las embarcaciones a las que se les reconoce el expresado derecho.

Los cambios en la modalidad de pesca de «rasco» a otros artes en el Cantábrico y Noroeste sólo podrán ser autorizados por la Dirección General de Ordenación Pesquera. Cuando estos cambios de modalidad pesquera tengan carácter voluntario, la suspensión o cese en la actividad de «rasco» por un período de tiempo superior a seis meses continuados llevará consigo automáticamente la baja en el censo de «rasco».

Los derechos a la pesca con el arte de «rasco» de aquellas embarcaciones que sean baja en el censo oficial no podrán ser transferidos a ninguna otra embarcación, salvo en los casos de pérdida por accidente o para su aportación como desguace para un nuevo buque de la misma modalidad de pesca, en cuyos casos el Armador afectado podrá aplicar estos derechos a otra embarcación.

Art. 15. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, y concordantes sobre infracciones en materia de pesca marítima y demás disposiciones que la desarrollen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

21749

ORDEN de 30 de junio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de «volanta», dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste.

Ilustrísimos señores:

Las disposiciones vigentes que regulan actualmente la pesca con el arte de «volanta» se mueven en un entorno plenamente restrictivo, toda vez que limitan casi en exclusiva el ejercicio de la pesca con este arte a aquellos buques que la venían desarrollando antes de la publicación de la Orden de 15 de abril de 1969.

La realidad que hoy se contempla en esta modalidad de pesca obliga a que en la nueva reglamentación objeto de esta disposición se reconozca el derecho a pescar con el arte de «volanta» a todos aquellos buques que puedan acreditar suficientemente ante la Administración pesquera haber estado dedicados a esta actividad con anterioridad a la Orden ministerial de Contingentación de Caladeros de 15 de octubre de 1981. Se pretende de esta forma basar en el conocimiento real y exacto del número de buques volanteros, el campo de aplicación de esta nueva norma que trata de actualizar en un doble sentido el desarrollo de tan importante actividad pesquera: Por un lado, con un sentido de amplitud al admitir y reconocer a todos los buques volanteros que realmente se encontraban faenando con este arte antes de la comentada contingentación, y por otro, con un sentido limitativo al hacer público por primera vez el censo de volanteros cerrado a una fecha determinada.

Toda esta serie de medidas se encuadran en el conjunto de ideas básicas que inspiran la política pesquera, expuestas en el preámbulo de la Orden ministerial de la Pesca de Arrastre de Fondo en el Cantábrico y Noroeste.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entiende por «volanta» un arte selectivo de pesca de forma rectangular, compuesto por varias piezas de red unidas entre sí, que se cala fijo al fondo donde se sujetan los extremos con rezones, con plomos en la relinga inferior y corchos o boyarines en la superior para mantenerlo en sentido vertical.

Art. 2.º La pesca con arte de «volanta» objeto de la presente reglamentación es la que se ejerce dentro de la zona comprendida en el caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste.

Art. 3.º Cuando las embarcaciones sean despachadas para el ejercicio de la pesca con esta clase de arte se hará constar expresamente en el rol dicha circunstancia, no pudiéndose simultanear esta actividad pesquera con ninguna otra.

Art. 4.º La pesca con arte de «volanta» podrá ser ejercida durante todo el año. No obstante, la Dirección General de Or-